

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : MARÍA FERNANDA ZAPATA
EJECUTADO : JAIME ANDRÉS COGUA TAPIERO
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2023-00025-00**
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0073

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por MARÍA FERNANDA ZAPATA -en nombre propio, en contra de JAIME ANDRÉS COGUA TAPIERO, no reúne los requisitos que permitan librar mandamiento de pago.

Al efecto, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso los siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado fuera del texto)

A su turno, el artículo 671 del Código de Comercio regula:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Bajo tal panorama, y de cara a la letra de cambio allegada con el escrito de demanda, considera el Despacho ser improcedente librar mandamiento de pago al no contener dicho título valor una obligación clara ni exigible, pues, en la aludida letra no se indica fecha de vencimiento ni a la orden de quien debe ser cancelada, lo que impide que se persiga el cobro por esta vía.

Es aquí que, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se itera, al carecer la letra de cambio aportada con la demanda de los requisitos exigidos por la Ley para ser considerado título ejecutivo, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, nótese que verificado los archivos del Juzgado, a saber, el Libro Radicador Tomo XII, a folio 565 se registra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la señora MARÍA FERNANDA ZAPATA, en contra del señor JAIME ANDRÉS COGUA TAPIERO, bajo el radicado 2019-00034, que se terminó por desistimiento tácito mediante Auto Interlocutorio N° 0057 del 19 de abril de 2023, de ahí con fundamento en el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso, ha de advertirse a la parte ejecutante que si bien el desistimiento tácito no impide que se presente la demanda nuevamente, ello es una vez *"transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA FERNANDA ZAPATA -en nombre propio, en contra de JAIME ANDRÉS COGUA TAPIERO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a entregar a la parte demandante los documentos anexos de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, pero transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, a voces de lo regulado en el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e235f01e670b908172258fea5f45d60d38b44c95ab384229fe43d163dfddd30**
Documento generado en 26/05/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>